



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 003878-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 04186-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **MERY ZORAYDA ALBORNOZ TORRES DE QUISCA**
Entidad : **PROYECTO ESPECIAL OLMOS TINAJONES**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 27 de diciembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 04186-2023-JUS/TTAIP de fecha 27 de noviembre de 2023, interpuesto por **MERY ZORAYDA ALBORNOZ TORRES DE QUISCA** contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 14 de noviembre de 2023, mediante la cual el **PROYECTO ESPECIAL OLMOS TINAJONES** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con SOLICITUD ELECTRONICA 000035-2023 de fecha 27 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 27 de octubre de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó la siguiente información:

*“Referencia: Contrato N° 000043-2018-GR.LAMB/PEOT-GG (2748874).
Contratación Servicio de Consultoría para la Elaboración del Estudio a Nivel de Perfil del PIP “Mejoramiento de la Instrumentación y Seguridad de la Presa Tinajones del Valle Chancay Lambayeque – Región Lambayeque” del Proyecto Especial Olmos – Tinajones (PEOT)*

Solicito: Copia Simple del Documento de Conformidad del Informe 5 (entregable V), correspondiente a la declaratoria de viabilidad del perfil por parte de la UF, Informe Final Consolidado del servicio de la referencia.

Solicitó se me envié el documento a mi correo electrónico: (...).”

Mediante la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 14 de noviembre de 2023, la entidad brindó atención a la solicitud de la recurrente remitiendo **“COPIA DE CONTRATO EL CONCURSO PÚBLICO N° 04-2018. [sic]”**.

Con fecha 23 de noviembre de 2023, de la recurrente interpuso recurso de apelación contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 14 de noviembre de 2023, exponiendo los siguientes argumentos:

“(...)

SEGUNDO: *Mediante Correo electrónico de fecha 14 de Noviembre de 2023, y sin documento debidamente motivado se me adjunta copia digital del Contrato N° 000043-2018-GR.LAMB/PEOT-GG, sin adjuntar lo solicitado vale decir copia de la Conformidad del Quinto Informe (5to entregable) del contrato N° 000043-2018-GR.LAMB/PEOT-GG por la declaratoria de la viabilidad del perfil por la Unidad Formuladora. No encontrándome satisfecho con la documentación adjuntada, considerando por denegada la información solicitada por el recurrente.*
(...)”

Mediante Resolución 003673-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados con Oficio N° 066-A-2023-GR.LAMB/PEOT-GG de fecha 21 de diciembre de 2023, remitiendo el expediente administrativo requerido, sin formular sus descargos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que, si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua, no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

¹ Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 16088-2023-JUS/TTAIP, el 15 de diciembre de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por la entidad se realizó conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, y el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho

de acceso a la información pública, cuya obligación se extiende a los casos de inexistencia, en cuyo caso, conforme al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

En el presente caso, se aprecia que la recurrente requirió a la entidad que se le brinde información vinculada a *“(…) Documento de Conformidad del Informe 5 (entregable V), correspondiente a la declaratoria de viabilidad del perfil por parte de la UF, Informe Final Consolidado del servicio de la referencia”*, precisando que dicha información corresponde al *“Contrato N° 000043-2018-GR.LAMB/PEOT-GG (2748874). Contratación Servicio de Consultoría para la Elaboración del Estudio a Nivel de Perfil del PIP “Mejoramiento de la Instrumentación y Seguridad de la Presa Tinajones del Valle Chancay Lambayeque – Región Lambayeque” del Proyecto Especial Olmos – Tinajones (PEOT)”*. Ante dicho requerimiento la entidad proporcionó a la recurrente *“COPIA DE CONTRATO EL CONCURSO PÚBLICO N° 04-2018. [sic]”*.

No obstante ello, la recurrente a través de su recurso de apelación ha señalado que la documentación proporcionada por la entidad no satisface su derecho de acceso a la información pública, dado que no se le ha adjuntado *“copia de la Conformidad del Quinto Informe (5to entregable) del contrato N° 000043-2018-GR.LAMB/PEOT-GG por la declaratoria de la viabilidad del perfil por la Unidad Formuladora”*.

Sobre el particular, conviene señalar que la entidad remitió a esta instancia el Oficio N° 066-A-2023-GR.LAMB/PEOT-GG de fecha 21 de diciembre de 2023, sin exponer argumentos de descargo contra los fundamentos del recurso de apelación de la recurrente; sin embargo, consta en autos copia del Informe 00025-2023-GR.LAMB/PEOT-ENTINFC-GRSA de fecha 19 de diciembre de 2023, dirigido al Gerente General de la entidad, en el cual se indica lo siguiente:

“Asimismo, resulta necesario precisar que, en el presente caso, el área denominada “CONTRATACIONES ABAST-PEOT” perteneciente a la Unidad de Abastecimientos del PEOT (ver copia del correo electrónico del 14.NOV 2023, anexo al OFICIO N° 002306-2023-PEOT-31) aparente por error, habría suministrado y entregado a la solicitante, una información distinta a la requerida, sin embargo, la solicitante lejos de dirigirse al titular de la entidad o al suscrito como FRAIP - PEOT, para exigir la aclaración y/o subsanación correspondiente, optó por considerar denegado su pedido y presentó la apelación respectiva mediante la Carta 002-2023-ZAT del 23.NOV.203”. (Subrayado agregado)

Siendo ello así, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado

el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, anteriormente citada.

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”* (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la información solicitada, así como entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma y no una información distinta a la solicitada.

Atendiendo a dicha premisa, en el caso de autos la entidad atendió la solicitud de información en forma incongruente, conforme se ha reconocido en el Informe 00025-2023-GR.LAMB/PEOT-ENTINFC-GRSA, siendo ello concordante con los fundamentos de la apelación formulada por la recurrente. Asimismo, cabe señalar que la entidad tampoco ha negado de manera expresa la existencia de la información solicitada ni tampoco ha cuestionado el carácter público de la misma, por lo que la presunción del carácter público de dicha información se mantiene vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado y disponer la entrega de la información pública³ solicitada por la recurrente, en la forma y medio requeridos en su solicitud.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

³ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

SE RESUELVE:

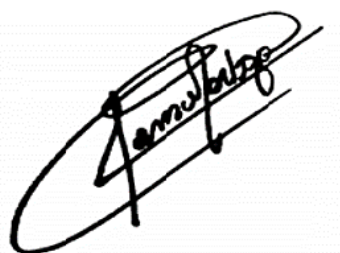
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **MERY ZORAYDA ALBORNOZ TORRES DE QUISCA** contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 14 de noviembre de 2023; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **PROYECTO ESPECIAL OLMOS TINAJONES** que entregue la información pública solicitada por el recurrente a través de la SOLICITUD ELECTRONICA 000035-2023 de fecha 27 de octubre de 2023, en la forma y medio requeridos, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **PROYECTO ESPECIAL OLMOS TINAJONES** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MERY ZORAYDA ALBORNOZ TORRES DE QUISCA** y al **PROYECTO ESPECIAL OLMOS TINAJONES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

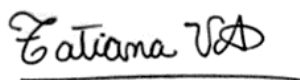
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava*